

DERECHOS POLÍTICOS Y POLÍTICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE VENEZUELA*

Humberto NJAIM

SUMARIO: I. *Los derechos políticos en la nueva Constitución.* II. *La jurisprudencia de la Sala Constitucional.* III. *Una sentencia paradigmática, el caso Veedores.* IV. *La jurisprudencia de la Sala Electoral.* V. *Conclusión.*

La labor de interpretación constitucional sobre los derechos políticos que ha realizado la Sala Constitucional¹ es aún más significativa y plena de consecuencias que lo que hasta ahora ha sido objeto de mayor atención, es decir el establecimiento de su posición respecto de las demás salas del Tribunal Supremo de Justicia² y la adaptación del amparo a la nueva Constitución. En el examen de la doctrina del alto tribunal en materia de derechos políticos es prioritario el análisis de la producción de la Sala Constitucional puesto que, como ella misma ha establecido, la interpretación del contenido y alcance de los principios rectores de la Constitución es la base de la expansión de lo que llama derechos cívicos, y por lo tanto le compete conocer de las acciones para la declaración de tales derechos que escapan, por lo tanto, del contencioso administrativo y de la justicia ordinaria o especial (sentencia caso Defensoría del Pueblo,

* Una primera versión de este trabajo fue presentada en las XXVII Jornadas Jurídicas “J. M. Domínguez Escovar”, Barquisimeto, Venezuela, 3-5 de enero de 2002.

1 Una de las nuevas instituciones creadas por la Constitución venezolana de 1999.

2 Se trata de la cuestión de si la Sala Constitucional está facultada para revisar las sentencias de las otras salas del Tribunal Supremo. Véase Cánova González, Antonio, “La ‘supersala’ (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia”, *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 3, julio-diciembre de 2000.

30 de junio de 2000). Este trabajo intenta responder algunas preguntas polémicas que la labor referida de la Sala Constitucional ha suscitado en el campo político-jurídico: en primer lugar, si su jurisprudencia ha contribuido a ampliar el horizonte de libertades que supuestamente se vislumbra en el nuevo texto constitucional o, por el contrario, lo ha restringido; y en segundo lugar, en el campo jurídico, cuál ha sido el tipo y grado de protección que le ha conferido a los derechos políticos, y si es adecuado y suficiente.

No es posible responder a estas preguntas sin analizar los principios más generales que constituyen la ideología política subyacente a las respuestas jurisprudenciales, pues como dijo el magistrado Delgado Ocando “el derecho es una teoría normativa al servicio de una política” (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución) (sentencia del 19 de julio de 2001 sobre la acción de interpretación constitucional por parte de Hermann Escarrá). Es cierto que los jueces interpretan o adaptan la Constitución, hasta el punto de que se dice que ésta será lo que aquellos digan, pero lo hacen moviéndose dentro de unos límites configurados no sólo por la literalidad de los preceptos sino por la más profunda concepción constitucional. De manera que ya el sólo esfuerzo de traspasar tales límites revelará su existencia, aunque logre franquearlos. El análisis de la jurisprudencia sobre los derechos políticos, al ser éstos una parte de la más amplia concepción constitucional, resultará revelador de la tensión en que se encuentra un juez que en parte sirve a un proyecto político y, en parte, lo trasciende. En esta forma la indagación política y la jurídica deben ir estrechamente de la mano. Este juez no es sólo el de la Sala Constitucional; también es importante analizar la producción de la Sala Electoral.

I. LOS DERECHOS POLÍTICOS EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

Es evidente que los derechos políticos son eminentemente aquellos que trata el capítulo IV del título III de la Constitución. Un agrupamiento sistemático de las normas allí contenidas nos permite distinguir:

1) El derecho a la participación directa o por medio de representantes, y a que el Estado y la sociedad faciliten la generación de las condiciones más favorables para dicha participación (artículo 62).

Esta disposición se encuentra estrechamente vinculada con el artículo 70, en el cual, al establecer los medios de participación y protagonismo del pueblo, no se distingue cuáles pertenezcan a la clase de la participación directa, pero generalmente se entiende que forman parte de ella: el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante.³ A continuación se enumeran medios de participación en lo social y económico que, precisamente por la nomenclatura empleada, dejamos fuera del campo de lo político, aunque tal exclusión resultaría problemática de tener en cuenta un argumento que expresaremos más adelante.⁴

2) El derecho al sufragio, que vendría a ser una forma específica del derecho a la participación, mediante votaciones libres, universales, directas y secretas donde esté garantizado el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional (artículo 63).

3) El derecho a exigir a los representantes rendición de cuentas públicas, transparentes y periódicas sobre su gestión de acuerdo con el programa presentado (artículo 66).

4) El derecho a asociarse con fines políticos y a exigir métodos internos democráticos de elecciones, organización, funcionamiento y dirección (artículo 67).

5) El derecho de las organizaciones con fines políticos a obtener financiamiento privado (interpretación *a contrario sensu* del artículo 67, aparte primero).

6) El derecho a postularse como candidato(a) por iniciativa propia (artículo 67, aparte último).

7) El derecho de las asociaciones con fines políticos⁵ a postular candidatos(as) (artículo 67, aparte último).

8) El derecho a manifestarse pacíficamente y a que no se usen contra dichas manifestaciones armas de fuego y sustancias tóxicas (artículo 68).

3 No entraremos en la discusión de si estos medios de participación son realmente directos o, más bien, semidirectos.

4 La Sala Constitucional ha considerado que la enumeración de los medios de participación política es abierta, y la social y económica es taxativa, sin indicar por qué llega a esta última conclusión.

5 Nótese el cambio de “organizaciones” a “asociaciones”.

9) El derecho de asilo y refugio (artículo 69).

10) El derecho a no ser extraditado (artículo 69).

En este primer listado llama la atención que junto con los derechos predominantemente referidos a personas naturales cabe distinguir otros cuyo titular serían personas jurídicas —las organizaciones o asociaciones con fines políticos: los que hemos numerado como 5 y 7—.

Por otra parte, limitarse a lo que la Constitución llama directamente derechos políticos resulta insuficiente, pues hay otros derechos consagrados en el título III que son de intensa relevancia política. Entre ellos destacan:

11) El derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura (artículo 57).

12) El derecho a la información oportuna, veraz e imparcial sin censura, de acuerdo con los principios constitucionales; así como el de réplica y rectificación cuando alguien se vea afectado por informaciones inexactas o agraviantes (artículo 58).

Sin embargo, tampoco es suficiente atenerse a la enumeración anterior. Limitarse a ella nos llevaría a considerar a los derechos políticos sin tener en cuenta la aludida general y profunda concepción dentro de la cual se enmarcan en este texto constitucional. Esta más profunda y general concepción viene dada, en primer lugar, por la idea de lo que en el lenguaje político se ha expresado como “democracia participativa y protagónica”, pero que en el texto constitucional, en realidad, se formula como “sociedad democrática, participativa y protagónica” (preámbulo); como el protagonismo del pueblo, el cual se logra, como medio necesario, a través de su participación en la formación, ejecución y control de la gestión pública (artículo 62, aparte único) y, finalmente, en el artículo 70, donde se enumera cuáles son los “medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía”. De manera que estos artículos no se funden en una totalidad indiferenciada sino que es necesario destacar su especialísimo carácter.

Lo que sea esta sociedad participativa y protagónica viene caracterizado, a nuestro modo de ver, en lo que al tipo de democracia se refiere, por dos aspectos. El primero, contenido en el artículo 60., donde al señalar los rasgos del gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

y de las entidades políticas que la componen se señala que es de mandatos revocables. Constituye esto una verdadera novedad en la forma como se venía definiendo la democracia en las leyes fundamentales anteriores, la cual tradicionalmente comprendía sólo los otros rasgos, menos el de “participativo” y “descentralizado”, que preceden el de los “mandatos revocables” (democrático, electivo, alternativo, responsable); de allí el papel decisivo que le conferimos. Para caracterizar a la democracia participativa y protagónica no se trata, pues, de referir únicamente a los variados referendos regulados en la sección segunda del capítulo sobre los derechos políticos, sino que hay que destacar el papel prominente que el constituyente le asignó al revocatorio.

El segundo aspecto se relaciona con que a la participación no sólo se le abre cauce con los referendos, medios sometidos a condiciones que los hacen extraordinarios y dificultan su frecuencia, sino con una incidencia cotidiana, por así decirlo, de la sociedad en las cuestiones públicas por virtud de “diversos entes colectivos sin personalidad jurídica”, a algunos de los cuales se les otorgan expresamente derechos y a otros, en un desarrollo ulterior, se les podrían otorgar (Sala Constitucional, sentencia del 22 de noviembre de 2000). Por lo tanto, esta materia debe ser tomada en cuenta al enumerar los derechos políticos. Siguiendo la Constitución, el juez menciona como tales entes colectivos a:

- a) La comunidad organizada, la cual tiene el derecho a participar en las decisiones sobre planificación, ejecución y control de la política específica en las instituciones públicas de salud (artículo 84).
- b) El pueblo venezolano, a los valores de la cultura (artículo 99).
- c) Los trabajadores y trabajadoras, así como la comunidad, el derecho a desarrollar asociaciones de carácter social y participativo (artículo 118).
- d) Los pueblos y comunidades indígenas a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, una salud integral, a mantener y promover sus propias prácticas económicas y a la participación política (artículos 121-123 y 125).

A los entes anteriormente enunciados y a otros se los llama a diversas consultas, representaciones y participaciones. El juez se toma el trabajo de hacer la siguiente lista de dichos entes, que advierte no ser exhaustiva:

- La sociedad organizada (artículos 182, 185 y 211).
- El pueblo venezolano (artículos 62, 70 y 347).⁶
- La comunidad (artículos 184, numerales 2, 4 y 7, y 264).
- Los pueblos y comunidades indígenas (artículos 119, 120 y 166).
- La sociedad civil (artículos 206, 296 y 326). Asunto que dará lugar, véase *supra*, a largas elaboraciones de la Sala Constitucional y en el cual el artículo 326 jugará un papel fundamental.
- La sociedad en general (artículos 78-81, 102, 127, 270, 279 y 295).
- Las familias (artículos 78-81 y 102).
- Las comunidades organizadas (artículos 166 y 184).

Afirma la Sala que “resulta imprecisa la carta fundamental, al utilizar las voces sociedad, sociedad civil, sociedad organizada, comunidad y comunidad organizada”, pero donde la discusión se hace más intensa es respecto del campo que tiene una mayor virulencia política, como es el que órganos fundamentales del Estado tengan que integrarse en parte por postulación de la sociedad civil (artículo 296: Consejo Nacional Electoral) o de “diversos sectores de la sociedad” (artículo 279: Consejo Moral Republicano, lo mismo que el Comité de Postulaciones Judiciales). Aquí la materia deja las nebulosas de la retórica de la participación y urge esclarecer quiénes sean tales entes, por lo que no es sorprendente que la jurisprudencia se haya abocado a la tarea.

El otro aspecto de lo que se ha denominado como más profunda concepción constitucional y que opera sobre los derechos políticos es la idea del Estado de justicia, puesto que las exigencias morales de justicia llevarían a reconocer derechos morales o no enunciados a los entes colectivos. En efecto, como se dice más adelante, “cuando surja una necesidad de justicia para quienes quieren gozar de tales deberes éticos o de justicia y no puedan hacerlo personalmente, vendrían a ser sustituidos por los entes colectivos, que tengan atribuidos derechos y participaciones en las áreas de los derechos humanos”, o que “vendrían a ser los entes colectivos, como expresión de la sociedad los guardianes del Estado de justicia más que los particulares”. Ello también lleva al juez a la urgencia de determinar cuáles sean tales entes.

⁶ En cuanto a la referencia a los artículos 62 y 70 se recuerda al lector la importancia otorgada a estos artículos en el razonamiento anterior relativo a la sociedad participativa y protagónica.

Todo esto tampoco agota el campo de los derechos políticos. En este sentido, así como García-Pelayo⁷ distingue entre fenómenos eminentemente políticos y fenómenos politizados, también podríamos hacerlo entre derechos políticos y derechos politizados, en el sentido de que todo derecho puede tener en un momento determinado un fuerte ingrediente político en cualquiera de los dos significados de lo político, ya sea como lucha por el poder o como ordenación de la convivencia. La jurisprudencia es sensible a esta perspectiva, como se revela en la sentencia del 27 de julio de 2000 (caso Segurcorp) cuando se afirma que “los derechos fundamentales constituyen los presupuestos de consenso sobre los cuales se debe edificar cualquier sociedad democrática, pues comportan la garantía esencial de un proceso político libre y abierto, como elemento informador de cualquier sociedad pluralista” (es decir politización en el segundo de los sentidos indicados como ordenación de la convivencia).

Sin embargo, el concepto jurisprudencial de “calidad de vida”, que más adelante se examinará desde otra perspectiva, lleva a la Sala Constitucional⁸ a ubicar a los derechos políticos dentro de una categoría más amplia, donde lo determinante de la categorización son los derechos socioeconómicos y culturales y luego los derechos políticos en general. Anteriormente, en otro pasaje de la sentencia, se habían incluido como primordiales para dicha calidad de vida los “derechos de control”, “derechos cívicos que son parte de la realización de una democracia participativa”, con lo que se aludía a los derechos e intereses colectivos y difusos mencionados en el artículo 26 de la Constitución. De esta manera podríamos hablar tanto de una socialización de los derechos políticos como de una politización de los derechos sociales. Pero lo que ocurre es que se está manejando, en el fondo, una determinada concepción de la política, donde se pone el acento sobre el valor igualdad —fin fundamental de los derechos socioeconómicos y culturales—. La idea de la calidad de vida centrada en tal valor podría ser así contradictoria con otra que al centrarse en el valor libertad, en cambio, estuviera dispuesta a asumir mayor libertad al riesgo de menor igualdad. Así, el concepto de “calidad de vida” deja de ser tan claro y únicamente centrado en los aspectos reiterados por el jurisprudente a lo largo del aspecto de su actuación analizado en este trabajo.

7 *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, t. II.

8 Sentencia del 30 de junio de 2000: caso planteado por la Defensoría del Pueblo.

Dicho lo anterior es necesario profundizar más en lo político de los derechos eminentemente políticos, pues respecto de ellos se suscitan varias importantes cuestiones. Una de ellas se refiere a los principios fundamentales de democracia participativa a partir de los cuales hay que entenderlos. En este sentido, es claro que toda la génesis de la Constitución y su contenido mismo están animados por el proyecto de establecer un tipo de democracia diferente a aquella que se basa en el predominio de los partidos políticos y de las fórmulas representativas. Las normas constitucionales devuelven como un espejo la imagen invertida de todo cuanto en lo político se había criticado al sistema anterior, así el rechazo a los partidos lleva a evitar el empleo de la palabra partidos y su sustitución por “asociaciones con fines políticos” (artículo 67, encabezamiento y aparte último), “organizaciones con fines políticos” (artículos 67, aparte primero; 293-6, 8 y 9, y 296). El carácter peyorativo adquirido por los fenómenos de la representación y la democracia representativa reducidas al control de minorías, llamadas vulgarmente “cúpulas” o “cogollos”, lleva a eludir su designación, y así, en el artículo 60., la tradicional calificación del gobierno como “representativo” es sustituida por “electivo”. Ello explica también el énfasis del ya citado artículo 67 sobre la democracia interna en la selección de los organismos de dirección de las asociaciones u organizaciones con fines políticos. Frente a los partidos se erigía en la época anterior a la Constitución de 1999 todo un variado espectro de agrupaciones que se consideraban formando parte de la llamada sociedad civil, y ésta disfrutaba de un prestigio que se transmitía a cualquier grupo que se colocara bajo su advocación. El texto constitucional refleja esta situación, y frente a la elusión o circunloquio para referirse a los partidos contrasta la exhuberancia e incluso anarquía terminológica para aludir a la sociedad civil, advertida por la Sala, como ya se ha anotado.

Este conjunto de rasgos configuran un desarrollo jurídico político bastante original en cuanto que otras Constituciones de carácter democrático participativo,⁹ aunque contienen instituciones referendarias y muestran gran simpatía por la sociedad civil, no patentizan tanto rechazo a los partidos ni unos mecanismos de postulación donde el Parlamento concurre como una instancia decisiva pero conjunta con entidades extrapar-

9 Nos referimos a la colombiana de 1991.

lamentarias en la designación de altas magistraturas del Estado, estableciéndose así una novedosa interrelación entre legislatura y sociedad.

La primera impresión que produce el texto constitucional es, pues, de un avanzado carácter democrático e incluso hasta libertario¹⁰ si se tiene en cuenta la enigmática institución de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones tienen carácter vinculante, y en lo jurídico, el rechazo hacia la justicia caracterizada por formalismos inútiles (artículo 26, aparte único) y el amplio desarrollo de los derechos humanos. Hemos sostenido, sin embargo, en otra parte,¹¹ que tal impresión es engañosa, que la democracia participativa sólo es un elemento que se articula más bien en un proyecto plebiscitario, peligrosamente intrusivo en el ámbito de la sociedad y, si se lo toma en serio, negador del pluralismo.

Tal afirmación la fundamentamos en que un orden pluralista no pretende imponer a todos los niveles y elementos componentes de la sociedad un modo uniforme de organización, así se pueda considerar el más deseable y progresista. Por ejemplo, a la llamada democracia participativa y protagónica la podemos considerar como la forma más acabada de democracia que cabe imaginar, pero su proclamación enfática en un texto normativo, máxime como esto lo hace al consagrar que “es el medio necesario” que garantiza el completo desarrollo tanto individual como colectivo del pueblo (artículo 62, aparte único), produce la sensación de intolerancia frente a otras concepciones sobre cómo alcanzar el desarrollo individual y colectivo.

Otra antinomia que corre a lo largo del texto constitucional y de especial relevancia para los derechos políticos es la apertura, al parecer amplia, hacia lo internacional y, por otra parte, la consagración de la doctrina de la seguridad de la nación en el título VII. Posteriormente se mostrará cómo este asunto ha tenido repercusiones sobre la jurisprudencia en materia política.

Todo lo anteriormente planteado dibuja un paisaje constitucional erizado de obstáculos y dificultades de interpretación producto de diferentes

¹⁰ “Que defiende la libertad absoluta y, por lo tanto, la supresión de todo gobierno y de toda ley” (*Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed.). Por supuesto empleamos el término en un sentido atenuado.

¹¹ “El sistema político. Democracia y participación: principios rectores y consecuencias”, *La Constitución de 1999*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas, 2000.

contradicciones lógicas y normativas. El análisis de la jurisprudencia revela que lo que en un principio pudo considerarse como un puro ejercicio académico altamente especulativo y animado de una predisposición contra el nuevo orden de cosas ha sido por el contrario una anticipación de las dificultades ínsitas a la nueva Constitución.

El inconveniente que se suscita con esta interpretación es que supondría un proyecto que en el rigor de su coherencia probablemente era bastante ajeno a la mente de los legisladores. En buena hermenéutica ello no sería una objeción decisiva puesto que está demostrado que en todo texto alientan múltiples sentidos, muchos de los cuales no necesitan estar conscientes para sus autores y, a menudo, ni siquiera la lógica del sistema en el que se encuentran inmersos. Dos de los elementos de esta lógica sistémica serían los siguientes:

1) Que pese a toda la retórica antipartidista y el significativo y sistemático silencio constitucional, el nuevo orden de cosas terminaría por consagrar un tipo diferente de hegemonía pero sustancialmente partidista.

2) Que se revelaría la tendencia a una peligrosa difuminación de los límites entre Estado y sociedad en favor de un predominio del primero. En especial, ello querría decir una de las dos siguientes posibilidades: o bien que todas las asociaciones y organizaciones pasarían a tener relevancia político-constitucional o que dicha relevancia se concediera solamente a aquellas que estuvieran dispuestas a someterse al control público.

Adoptaremos, sin embargo, una posición que calificaremos de benevolente o, al menos, no dogmática, en cuanto que no tomaremos dichos elementos como una verdad concluyente e indiscutible sino como una fuente de hipótesis que deben ser comprobadas. Supondremos que el proyecto de democracia participativa persigue efectivamente aportar algo nuevo, un complemento necesario y ausente en la democracia como ha venido siendo entendida hasta ahora, y no su negación.

Para el momento en que escribíamos el trabajo citado contábamos con pocos elementos de juicio. Ahora, a casi dos años de distancia, no sólo existe ya un vasto material empírico sino también nada menos que la jurisprudencia del máximo tribunal de la República Bolivariana de Venezuela. Pretendemos demostrar que ella ofrece asidero para contrastar estas hipótesis, y que el resultado respalda la interpretación benevolente, pero también y con mayor fuerza la que podríamos denominar malevo-

lente. De allí surgen las interrogantes políticas que pretende responder esta investigación; pero el que las calificamos de políticas no significa que sean jurídicamente irrelevantes. No lo son desde el punto de vista del derecho público puesto que con su respuesta sabríamos a qué atenernos en cuanto a las restricciones a que está sometida toda una serie de normas que parecía apuntar a un nuevo diseño en la organización del Estado. Ni tampoco desde el punto de vista del derecho privado puesto que afectan un aspecto tan importante de éste como es el derecho asociativo.

En cuanto al ámbito mas estrictamente jurídico interesa precisar las siguientes cuestiones:

- a) ¿Qué campo ha abierto la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia a los derechos políticos mas allá de la enumeración contenida en el título III?
- b) ¿Cuál es la protección que se le ha conferido a tales derechos?

El material de contrastación, particularmente importante tanto en lo político como en lo jurídico, plantea la necesidad de no caer en simplismos, pues si bien en sus aspectos aparentemente positivos muestra serias limitaciones, en su seno se agitan variadas y contradictorias tendencias.

II. LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La sentencia del 30 de mayo de 2000 sobre el amparo introducido por la Defensoría del Pueblo, respecto a la forma como la Comisión Legislativa Nacional¹² designó a los integrantes del Consejo Nacional Electoral, es la cantera de los argumentos de la jurisprudencia política que la Sala Constitucional habría de emplear en forma reiterada, y en ella se encuentran en germen los que luego desarrollaría sobre la sociedad civil.

En este dispositivo, el artículo 257 constitucional sufre una ampliación que va más allá del ámbito procesal,¹³ ya que el concepto de Estado

¹² Ente creado por la Asamblea Nacional Constituyente, antes de su disolución, para cumplir funciones legislativas en el interregno hasta la elección de la Asamblea Nacional.

¹³ Sentencia del 17 de enero de 2000 en el caso José Mejía Betancourt y otro. Véase Escovar León, Ramón, *La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación*

social de derecho y de justicia no se limita a la subordinación de las formas a las cuestiones de fondo, sino que significa también que “la ley debe adaptarse al desarrollo que la sociedad vaya creando como resultado de las influencias provenientes del Estado o externas a él”. Pese a que la sociedad aparece, así, como un ente pasivo que recibe influencias, se afirma casi inmediatamente que la meta del Estado social de derecho y de justicia no es primordialmente el engrandecimiento del Estado sino el de la sociedad que lo conforma. Esta orientación aparentemente liberal se profundiza en una de sus vetas en otra importante sentencia posterior (caso de gobernadores de la oposición del 21 de noviembre de 2000) al sostener que:

...correspondiendo al Estado venezolano mantener las condiciones aceptables de calidad de la vida, no pueden sus componentes solicitar de él dicha prestación... por ello, dentro de la estructura del Estado, el único organismo que de pleno derecho puede incoar tales acciones es la Defensoría del Pueblo, ya que representa al pueblo y no al Estado venezolano, al igual que otros entes públicos a quienes la ley, por iguales razones de representatividad, expresamente otorga tales acciones.

Es clave en este razonamiento el concepto de “calidad de vida”, finalidad del Estado para cuyo logro las leyes deben interpretarse contra todo lo que perturbe esa finalidad. Más adelante se precisa la calidad de vida como “producto de la satisfacción progresiva y concreta de los derechos constitucionales que protegen a la sociedad como ente colectivo, como cuerpo que trata de convivir en paz y armonía sin estar sometida a manipulaciones o acciones que generen violencia o malestar colectivo”. Lo que interesa destacar aquí es que la orientación jurisprudencial parece de esta manera contrariar la hipótesis sobre la orientación antiliberal de la Constitución. Ha de verse luego, no obstante, que esta no es la única vertiente de la obra jurisprudencial, y que hay otras que se le contraponen.

Esta idea de la “calidad de vida” como fin del Estado recuerda a la de “procura existencial” (*daseinvorsorge*) de Ernst Forsthoff, quien distingue entre el “espacio vital dominado” por el individuo y el “espacio

vital efectivo” que escapa a su control y que el Estado debe asegurarle mediante dicha “procura existencial”.¹⁴ Aunque en ambas concepciones —la de la “calidad de vida” y la de “procura existencial”— el papel del Estado es activo y fundamental ello no conduce a la absorción de la sociedad por el Estado sino que éste, como expresa la sentencia, está al servicio de aquella.

Ya al final del veredicto asoma el concepto de “sociedad civil”, respecto del cual, a pesar de que la Sala constata que no hay normas que reglamenten el artículo 296 de la Constitución,¹⁵ posteriormente elaborará una interpretación en forma tan extensa que en ésta, como en otras materias, sus criterios se convertirán inevitablemente en un factor de influencia sobre cualquier legislación futura.

La sociedad civil es tajantemente diferenciada de la sociedad política, de manera que los partidos (organizaciones con fines políticos) no forman parte de ella; diferenciación basada en el texto constitucional pero que significa un problema arduo de esclarecer. Tampoco la integran las instituciones militares y eclesiásticas debido a las limitaciones legales que les están impuestas.

¹⁴ Para una clara explicación del concepto véase García-Pelayo, Manuel, “Las transformaciones del Estado contemporáneo”, *Obras completas, cit.*, nota 7, pp. 1604-1607.

¹⁵ “El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

Los o las tres integrantes postulados o postuladas por la sociedad civil tendrán seis suplentes en secuencia ordinal, y cada designado o designada por las universidades y el Poder Ciudadano tendrá dos suplentes, respectivamente. La Junta Nacional Electoral, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, serán presididas cada una por un o una integrante postulado o postulada por la sociedad civil. Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral durarán siete años en sus funciones y serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada periodo de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo.

Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Los integrantes del Consejo Nacional Electoral escogerán de su seno a su Presidente o Presidenta, de conformidad con la ley.

Los y las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia”.

Luego de determinar lo que no es la sociedad civil viene la caracterización positiva. Entre ello se encuentra que las personas que la representan deben tener respaldo del conglomerado social y si tal representación es por instituciones éstas han de ser transparentes en cuanto a sus objetivos y haber demostrado permanencia en su prosecución, es decir, no ser grupos advenedizos o sociedades civiles que actúan esporádicamente con fines muy precisos como los electorales, ni individualidades que se autopostulan electoralmente, “ya que al así hacerlo denotan carecer de respaldo colectivo”. La sociedad civil son asociaciones, grupos e instituciones venezolanas; adjetivo este último que lleva a continuación entre paréntesis la expresión “sin subsidio externo”, lo cual indica que si lo reciben pierden el carácter de venezolanas. Se reitera, además, que por su objeto, permanencia, número de miembros o afiliados y actividad continua “han venido trabajando desde diversos ángulos de la sociedad civil para lograr para ésta una mejor calidad de vida”.

El Tribunal se basa sobre “noticias de prensa, no controvertidas y difundidas coetaneamente por los medios de comunicación social escritos, radiofónicos y visuales” para alegar que aun cuando la Comisión Legislativa Nacional estaba en la imposibilidad de cumplir con el artículo 296, por no haber sido reglamentado, sin embargo respetó su espíritu, puesto que la mayoría de los miembros electos tenían nexo con el tipo de instituciones que, a entender de la Sala, forman la sociedad civil.

Ya en este texto inicial, como en los posteriores que producirá, la Sala se muestra segura de conocer cabalmente de lo que está hablando y poco dispuesta a abrirse a las enseñanzas que el fenómeno contemporáneo de la sociedad civil proporciona. Por esto resulta saludable ensayar una perspectiva alternativa desde la cual todos los rasgos expuestos resultan cuestionables. Esta perspectiva vendría dada por concepciones de la ciencia social contemporánea, hasta ahora poco utilizadas en nuestro medio pero que poseen una singular fuerza esclarecedora respecto del problema planteado.

El meollo de la cuestión es, ciertamente, la consecución de la calidad de vida o, en el pensamiento forsthoffiano, la ampliación del espacio vital efectivo. Se supone que la sociedad civil trabaja desde “diversos ángulos” para lograrlo. Ahora bien, la calidad de vida es un bien cuya consecución implica que automáticamente su logro beneficia a todos los miembros del colectivo y no sólo a quienes hayan sido activos en lo-

garlo. El Tribunal vislumbra esta concepción cuando afirma que, por ejemplo, la protección del medio ambiente es un bien que puede ser ignorado por unos o discutido por los que se aprovechan de él (sentencia del 21 de noviembre de 2000). Es decir que hay bienes y males que nos benefician o perjudican a todos así no hayamos contribuido a ellos o incluso nos resistamos o combatamos a quienes buscan propiciarlos o impedirlos. Tal particularidad erige escollos a veces insalvables a que los actores sociales realicen espontáneamente los esfuerzos necesarios para la procura existencial.¹⁶ Encontramos en este razonamiento un fundamento explicativo y justificativo de instituciones, singularmente el Estado, que fuerzan a los actores sociales a la contribución que difícilmente realizarían por sí solos. Ahora bien, el desarrollo de la sociabilidad, solidaridad y participación, en una palabra el proceso civilizatorio, en el mundo contemporáneo, especialmente en aquellas sociedades que se caracterizan por un elevado *quantum* de capital social,¹⁷ ha mostrado que es posible o ha fortalecido la aspiración de que este proceso se opere también mediante actores sociales de diversa índole. La teoría que estamos explicando ofrecía una salida mediante la concepción de “incentivos diferenciales” que propiciarían que algunos individuos u organizaciones se interesaran en promover el bien colectivo, porque obtendrían además de éste un plus adicional que no recibirían los otros participantes en el esfuerzo. Esta concepción que puede conducir por uno de sus extremos al puro utilitarismo, por el otro, sin embargo, nos abre la posibilidad de concebir otro tipo de incentivos donde ya no se trata de la crudeza de un utilitarismo basado en modelos atemporales, sino de situaciones históricas que propician lo que dichos modelos excluyen de antemano. Todo el discurso de la sociedad civil se basa precisamente en esta posibilidad. Hasta qué punto es real o sólo expresión de buenos deseos es una discusión que aún no ha concluido, pero una cosa es comprobar la dificultad del problema y otra pretender que ya está definiti-

¹⁶ Para los conocedores resultará evidente que aludimos a una obra cumbre de la ciencia social contemporánea como es *La lógica de la acción colectiva: bienes públicos y la teoría de los grupos*, publicado por primera vez en 1965 (hay traducción española).

¹⁷ El “capital social” se refiere a las características de la organización social como las conexiones, las normas y la confianza social que facilitan la coordinación y cooperación para beneficio mutuo; es un concepto acuñado por Robert D. Putnam. Véase Putnam, Robert D. *et al.*, *Making Democracy Work: Civic Traditions in Modern Italy*, Nueva Jersey, Princeton University Press, 1994 (hay traducción española).

vamente resuelto. Para algunos la sociedad civil es la base de un sector de lo público que no necesariamente es estatal.¹⁸ Para otros se trata de un concepto vago y hasta peligroso que es preciso domeñar y encauzar a toda costa por carriles conocidos. El sentenciador toma esta última vía. Después de haber realizado tal esfuerzo de aprendizaje las conclusiones obtenidas hubieran podido ser más sólidas, el rechazo *in limine litis* del amparo cerró tal vía.¹⁹

Al ocurrir este rechazo y con base en la concepción teórica empleada es necesario cuestionar que los intereses generales no puedan en algún momento ser representados por asociaciones esporádicas. Por el contrario, siendo tan difícil la iniciativa social en pro del bien general podría ocurrir que en ciertas condiciones especiales hubiera que acoger favorablemente las iniciativas que sean fruto de una movilización que no por efímera deje de reflejar un interés trascendente a su fugacidad. Y, desde el extremo opuesto podría ocurrir, incluso, que sólo organizaciones altamente formalizadas, como son las militares y eclesiásticas, fueren las únicas con capacidad de actuación en pro de un interés colectivo.

Aún más, en un momento dado, un individuo pudiera constituirse en el vocero y el vehículo del interés general. Desde este punto de vista sorprende la sentencia cuando en una de sus digresiones reputa que las individualidades que se autopostulan también se encuentran entre quienes no habrían de considerarse como representantes de la sociedad civil, “ya que al hacerlo así denotan carecer de respaldo colectivo”. Esta afirmación revela, por de pronto, una equivocada comprensión del proceso político que llevó a la creación de la figura de las autopostulaciones. Ésta no surge para darle cabida a figuras que carecen de respaldo colectivo sino, lo que es distinto, para romper el entramado de organizaciones e intereses que ofrecen un respaldo colectivo que ya se ha convertido en obstaculizador de nuevos voceros y perspectivas ahogados por dicho entramado. En otras palabras, las postulaciones en nombre propio se han

18 Véase, por todos, Bresser Pereira, Carlos y Cunill Grau, Nuria (eds.), *Lo público no estatal en la reforma del Estado*, Paidós-CLAD, 1998. En especial, el estudio preliminar: “Entre el Estado y el mercado: lo público no estatal” y los estudios ejemplificativos de este tipo de sector en cuanto al control social de fondos públicos, el suministro de servicios sociales a través de organizaciones públicas no estatales y la autogestión de obras y servicios públicos locales.

19 Decisión discutible también desde el punto de vista de la regulación jurídica del amparo: véase el voto salvado del magistrado Moisés Troconis Villarreal.

considerado una manera de contrarrestar las rigideces de la democracia representativa y de sus aparatos organizativos consagrados, tanto partidistas como sociales y económicos. Se diría, entonces, que pese a que el término “sociedad” pueda inducir a ello no es conveniente hipostasiar el concepto de sociedad civil, es decir identificarlo con algunas de sus manifestaciones colectivas u organizadas.

Tampoco se sostiene frente al análisis, aunque resulte satisfactorio desde el punto de vista de un nacionalismo acrítico, otro aspecto que la sentencia enfatiza: que la sociedad civil ha de ser exclusivamente venezolana y sin subsidio externo. Ocurre, sin embargo, que se trata de una realidad en gran parte de génesis internacional y no sólo nacional. En muchas sociedades nacionales si no fuera por ese poderoso impulso global las manifestaciones de la sociedad civil no pasarían de débiles conatos que sucumbirían fácilmente a las poderosas presiones internas a las que están sometidas. La magistratura lo desconoce paladinamente al tomar el subsidio externo casi como un estigma irreparable, que deja fuera de beligerancia a numerosas organizaciones que no sólo generalmente se consideran como de la sociedad civil sino que se han tomado como paradigmas, internacionales precisamente, de lo que por ello debe entenderse.

Sin embargo posteriormente (21 de noviembre de 2000, caso de los gobernadores de la oposición) la Sala matiza su posición al afirmar no escapársele

...que hay organizaciones en el país que reciben ayuda económica de organismos internacionales, producto de colectas provenientes de la solidaridad humana, o que son contratadas desde el exterior para realizar estudios. Por recibir tales ayudas o realizar tales estudios, estas organizaciones constituidas en Venezuela no dejan de ser nacionales, y mientras sus personeros nacionales tengan autonomía de control y dirección de los entes, esta Sala *podría considerarlas legítimas representantes de la sociedad civil en los términos de este fallo* (cursivas nuestras).

También dice no desconocer que existe una sociedad civil internacional, como lo reconocen las *Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las actividades de la OEA*, pero ello sólo apuntala su criterio en cuanto a que la sociedad civil que contempla la Constitución es la nacional, diferenciada de la internacional.

La matización apuntada es plausible, falta ver como se aplica, pero en el segundo aspecto se insiste en una concepción discutible de lo nacional y lo internacional que aparecen como entes netamente diferenciables y separables y no interpenetrados en una compleja relación como la que se da actualmente con el fenómeno de la llamada globalización.

En resumidas cuentas, cuando hablamos de la sociedad civil nos estamos refiriendo a una dimensión del proceso político que se abre paso más allá y aun contra los moldes preestablecidos. La Sala Constitucional parece tener una actitud propiciadora de la sociedad civil. Lo revelarían las numerosas páginas que al asunto dedica, pero tal impresión es engañosa. Se trata más bien de contrarrestar, como se dice en la sentencia del 21 de noviembre de 2000, “la tendencia que existe en el foro, de que estos entes cuyos directivos o representantes no son producto de elecciones o de un régimen legal que permita determinarlos, puedan ser representados por personas que *obran en desmedro de otras* que sí son producto de la soberanía popular o de un consenso mayoritario (cursivas nuestras)”. Olvida la Sala que no sólo existe la actuación en desmedro sino también aquella que llena las omisiones, posibilita otras conductas que reprimen o contrarían al interés general, por parte de las personas que representan la soberanía popular por más que hayan sido producto de elecciones. En una palabra, la representación no es un seguro contra los abusos políticos. Esto debería tenerlo claro una institución clave de una República que se dice participativa y protagónica. Lo que ocurre, como veremos más adelante, es que la Sala no hace sino, consciente o inconscientemente, ponerse al servicio de la tendencia política oficial, la cual si al principio saludó el fenómeno de la sociedad civil, posteriormente, una vez consolidada, reaccionó vehementemente contra él.²⁰

Sin embargo, no todo puede atribuirse al factor político. Es indudable que también en la misma Constitución se plasma una concepción que tiende a encajar a la sociedad civil en determinados moldes. Lo demuestra la importante sentencia del 22 de noviembre de 2000 cuando, a partir del artículo 326 constitucional, desarrolla dilatadamente, aunque ello ya

²⁰ Este cambio de tendencia puede comprobarse en la prensa de la época comparando cómo se celebraba a las organizaciones de la sociedad civil que contribuyeron a sacarle las castañas del fuego al régimen con motivo del estrepitoso fracaso de la convocatoria de elecciones para el 28 de mayo de 2000, y luego comprobado que el éxito representaba una amenaza, la exaltación de una verdadera sociedad civil de supuestas raíces populares y promovida por el sector oficial.

estaba sustancialmente contenido en la sentencia sobre el amparo de la Defensoría del Pueblo, nada menos que diez requisitos definitorios para poder dictaminar que se está en presencia del fenómeno. El punto de partida, aunque obligado y significativo, no es feliz. Se trata de una disposición que forma parte del título VII, el cual a nuestro entender tiene una importancia decisiva y a la vez fatal para la democracia en el *corpus* constitucional. El artículo fundamenta la seguridad de la nación en la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad civil. Ahora bien, hablar de “seguridad de la nación” evoca inmediatamente un imaginario de amenazas por parte de un enemigo frente al cual hay que defenderse; se trata, por consiguiente, de un mundo que en gran medida, si no totalmente, está dominado por la hostilidad entre los Estados. De esta manera podría pensarse que el argumento de la seguridad nacional también se convirtiera en una máscara respetable tras la cual se escondiera la tendencia de los poderes establecidos a manipular las causas más nobles y, sobre todo, aquellas que contienen la potencia de los prejuicios viscerales para arrastrar y seducir las masas hacia acciones irracionales. De entrada se crea así un terreno poco propicio para la inconformidad de la sociedad civil contra tales manipulaciones y engaños.

El carril constitucional, sin embargo, estaba tendido y el tren jurisprudencial podía recorrerlo. Las diez características que a partir de allí se asignan a la sociedad civil son:

- a) Es diferente del Estado y, por lo tanto, no debe ser totalmente financiada por éste a menos de demostrar que “en su dirección y actividades no tiene ninguna influencia el Estado”.
- b) No forman parte de ella los partidos o grupos políticos.
- c) Es la sociedad civil venezolana. En este punto introduce modalidades de esta exigencia, referidas *supra*.
- d) Está sectorizada, es decir, hay sociedades civiles según la materia y región.
- e) Sus actores deben estar organizados internamente en forma democrática. Para el Tribunal este carácter democrático lleva a la personalización jurídica, ya que “un universo de varios miembros permite la discusión de ideas y la toma de decisiones con discusión previa, así como la elección de un representante que es más le-

gítimo que la autorrepresentación que se atribuye a una persona”; tesis ya cuestionada en este trabajo.

Interesante es otro señalamiento desarrollado en el número 9, pero que podría incluirse aquí: “la sociedad civil conformada por actores sociales que se encuentran en un mismo plano (redes horizontales) debe ser preferida a la formada por organizaciones cumpulares o verticales, donde lo que impera es la orden que viene de la dirección principal, tal como sucede con federaciones en contraposición con sus miembros”.

- f) Sus voceros no pueden ser ni militares activos ni religiosos.
- g) Debe estar organizada, como la califican los artículos 182, 185 y 211, a diferencia de “la sociedad” en general a la que se refiere la Constitución en los artículos 62, 79, 80, 81, 102 y 127.
- h) Es corresponsable de la seguridad de la nación.
- i) No debe perseguir fines de lucro ni adoctrinamientos políticos, religiosos o de cualquier índole. Esta última exigencia pauta una asepsia irrealista en su alcance, por lo que a continuación se afirma que “las diversas iglesias pueden crear actores sociales, siempre que su función no sea el adoctrinamiento religioso sino coadyuvar con el Estado a los fines del artículo 326”.²¹
- j) Está conformada por instituciones u organizaciones con personalidad jurídica; aunque se introduce una importante cualificación porque se dice que “la ley pudiera crear otros medios organizativos, ya que es el esquema de organización democrática lo importante, aun sobre la personalidad jurídica”.

La definición parece exhaustiva, pero no deja de ser problemática: una asociación dirigida al esparcimiento de sus miembros, como es un club social, ¿forma parte de la sociedad civil? En principio sí pues cumple con todas las características señaladas. La única que parece problemática es la referida a la corresponsabilidad en la seguridad de la nación. Resultaría desproporcionado si no absurdo considerar a un club social entre las entidades corresponsables de la seguridad de la nación. Vere-

²¹ Una pregunta interesante es cómo, eventualmente, consideraría el Tribunal Supremo a los llamados “Círculos bolivarianos”, o cualquier otro ente defensor del proceso político o revolucionario que, se dice, atraviesa el país.

mos, sin embargo, cómo la Sala Electoral, siguiendo otra veta normativa de la Constitución, llega, sin proponérselo, a convalidar tal interpretación.

III. UNA SENTENCIA PARADIGMÁTICA, EL CASO VEEDORES

Una de las sentencias más sugestivas analizadas para esta investigación es la relativa al caso de los Veedores (23 de agosto de 2000), la cual servirá para conducir las ideas y tesis hasta ahora planteadas hacia las cuestiones más específicamente jurídicas, a saber el tipo y grado de protección otorgado a los derechos políticos.

En el referido caso los actores habían planteado una acción de *habeas data* para que el Consejo Nacional Electoral proporcionará los resultados de los escrutinios por cada mesa de votación en las elecciones del 30 de julio de 2000. Dicha acción había sido introducida originariamente ante la Sala Electoral, pero ésta lo remitió a la Constitucional considerando que escapaba de su competencia por tratarse de una acción de amparo autónoma, acatando así el dictamen de la Sala Constitucional en cuanto que dichas acciones intentadas contra altos funcionarios correspondían directamente a ella (10 de agosto de 2000).

La Sala Constitucional aceptó tal calificación aplicando así su reiterada doctrina en el sentido de que lo decisivo para calificar una acción como amparo es lo que el tribunal considera como fondo del asunto y no la designación errada o incluso la falta de alegato de amparo por los accionantes (*iura novit curia*: por ejemplo, “para el juez del amparo lo importante son los hechos que constituyen las violaciones de derechos y garantías constitucionales, antes que los pedimentos que realice el que-rellante”: sentencia del 27 de enero de 2001 en el caso de trabajadores del Congreso de la República).

En sus consideraciones el tribunal desestima que la solicitud configure un *habeas data*, ya que tal tipo de acciones se refiere a datos personales o de bienes o de las comunidades o grupos con los cuales los peticionarios se encuentren jurídicamente vinculados. Pone énfasis más en el carácter de ellos como miembros de la *Red de Veedores de la Universidad Católica Andrés Bello* que de electores. En todo caso considera que ni bajo una condición ni bajo la otra el Estatuto Electoral del Poder Público, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ni la Constitución “estructura la existencia de grupos de ciudadanos organizados

para supervisar el proceso electoral”. Que el Reglamento de Observación Nacional en los Procesos Electorales no otorga a los observadores electorales acreditados “un derecho de solicitar información, sino de recibir la que el Consejo Nacional Electoral le dispense”. Al mismo tiempo que insinúa que la acción pudiera haberse fundamentado en el derecho al sufragio, el control sobre las personas que se postulan a cargos o el que los representantes del pueblo rindan cuenta de su gestión, sin embargo cierra tal vía de manera inmediata puesto que “no se trata de una participación anárquica o arbitraria sino fundada en la ley.”

El resto de la decisión se contrae a desconocer que la Red de Veedores goce de legitimación activa para intentar el correspondiente amparo. En efecto, no se trata de un amparo fundado en la protección de derechos difusos o colectivos,

[ya que no puede reconocerse] en el escrito de amparo un vínculo así no sea jurídico, entre los accionantes y la sociedad... se autoconstituyen en Veedores sin traer al expediente prueba alguna de su acreditación como tales... no han sido electos por nadie para cumplir tal representación... se desconoce cuáles son sus intereses... no se sabe a cuál comunidad o sociedad representan, si es a la venezolana o a una extranjera cuyos intereses siguen... Tales grupos con proyección en los medios de comunicación, buscan presentarse como interlocutores a nombre del pueblo o la sociedad, sin que exista base legal o popular que los legitime... aunque curiosamente considera que a los accionantes “no está dirigida la advertencia y que no prejuzga sobre ellos”.

La sentencia en el caso Veedores es notable porque su ocasión no son ya funcionarios públicos sino que es un grupo social concreto el que va a servir de piedra de toque a la teoría jurídica sobre la sociedad civil comenzada a desarrollar en el caso Defensoría del Pueblo y culminada en la sentencia sobre los gobernadores de la oposición (véase *supra*). Por lo tanto permite ilustrar en forma específica las críticas anteriormente dirigidas a dicha teoría:

1) La influencia del momento político en el cual lo que estaba en el orden del día es disciplinar la efervescencia política de la sociedad civil. Contrastan las rápidas consideraciones sobre la legitimación en la sentencia del 25 de mayo de 2000, postergatoria de las megaelecciones, con el incisivo examen realizado esta vez. Incluso no deja de ser irónico el contraste que suscita la cita de Dromi utilizada en aquella ocasión:

...nadie pleitea por el simple ocio de gastar su tiempo y dinero en abogados y procuradores. Quien recurre, con todos los inconvenientes que ello acarrea, es porque tiene un auténtico interés general. No es exacto que la barrera de legitimación ahorre trabajo a los Tribunales; antes al contrario con la mitad de la agudeza que gastan los Jueces en buscar argumentos para declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de un recurso, podrían muy bien, en gran parte de los casos, resolver el fondo del asunto... Por descontado que, suprimidas las trabas legitimadoras con la legitimación abierta, pueden aflorar los abusos.

2) El juez puso, entonces, en el caso Veedores mayor énfasis en evitar los abusos. Dio por sentado que el grupo y sus voceros no tenían más entidad social que su proyección en los medios de comunicación. A un conjunto de ciudadanos, sobre los que afirma no prejuzgar, no les dio oportunidad de demostrar que obraban más allá de un puro capricho o una equivocación, y quizá presentar la complejidad del fenómeno de la sociedad civil y otras posibilidades de obrar en beneficio del interés colectivo más variadas que las reconocidas por el tribunal.

En este punto también resulta interesante observar que no siempre ha tenido la Sala igual valoración respecto “la proyección en los medios de comunicación”. En la ya citada sentencia que declaró con lugar el amparo contra la fecha inicial de las megaelecciones así como en la anterior admitiéndolo del 23 de mayo, se dio como buena una larga lista de recortes de prensa consignados por los actores. Por otra parte recuérdese lo ya citado respecto del caso de la Defensoría del Pueblo cuando el tribunal no concedió la razón al accionante porque el régimen de transitoriedad no obligaba a la Comisión Legislativa Nacional a ceñirse al artículo 296 de la Constitución, pero afirmó que “según noticias de prensa, no controvertidas y difundidas coetáneamente por los medios de comunicación social escritos, radiofónicos y audiovisuales, por lo que se trata de un hecho comunicacional que demuestra la veracidad de la noticia, los electos como miembros provienen de asociaciones u organizaciones no políticas...”. Por lo menos suscita curiosidad qué, en cambio, llevó a valorar peyorativamente la presencia en los medios de los Veedores o de algunos de sus personeros.

Aún más relevante es, desde el punto de vista jurídico, la tendencia que se adivina a no admitir a los medios de participación la posibilidad de ser aplicados directamente sin necesidad de regulación legislativa.

Ello augura mal pronóstico a quienes intenten activar alguno de los referendos previstos en la Constitución si es que para ese entonces no se ha dictado la ley respectiva. No se ha presentado la ocasión, sin embargo, para que la Sala decida un recurso en que se impidiera con tal argumentación el ejercicio referendario, por lo que habría que esperar para emitir palabra definitiva sobre la tendencia apuntada. Si se impidiera no sería ello consecuente con el célebre fallo del 19 de enero de 1999 de la fenecida Corte Suprema de Justicia²² que está en la base primigenia de todo el proceso político vivido por el país, puesto que cualquier referendo y no sólo el de convocatoria a Asamblea Constituyente es expresión inmediata de la soberanía popular.

Cabe afirmar, en todo caso, que para la Sala la vía jurisdiccional apropiada en la protección de los derechos políticos es el amparo, y si éstos tienen el alcance de colectivos y difusos, de acuerdo al artículo 26 constitucional, ello se permite en la medida en que los actores respondan a las características y dentro de las restricciones anteriormente anotadas. Es necesario además agregar que tal protección se extiende a otros derechos y garantías constitucionales no establecidos en el título III (por lo tanto, en el caso de los derechos políticos los que figuran en el capítulo IV de dicho título),²³ entre los que se menciona el de la información oportuna y veraz, los relativos a los pueblos indígenas y las garantías de orden tributario fijadas en el artículo 317 (sentencia en el caso de los gobernadores de la oposición del 21 de noviembre de 2000).

Ahora bien, son concebibles otro tipo de acciones que pudieran ser más apropiadas para la protección de los derechos políticos. Por ello no puede menos que destacarse el señalamiento hacia el legislador para que desarrolle

...una acción de participación ciudadana, cónsona con el Estado social de derecho y justicia, y con la democracia participativa que preconiza la vigente Constitución. Se trata de una acción que responda al derecho que tienen las

²² Véase Njaim, Humberto, "Las implicaciones de la democracia participativa: un tema constitucional de nuestro tiempo", *Constitución y constitucionalismo hoy. Cincuentenario del derecho constitucional de Manuel García-Pelayo*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2000.

²³ Resulta sugestivo comparar con una discusión similar realizada en el contexto de la Constitución española de 1978 por Luis María Díez-Picazo: "La idea de derechos fundamentales en la Constitución española", *Constitución y constitucionalismo hoy...*, cit., nota anterior, pp. 391-410.

personas de hacer cumplir al Estado sus deberes, sin desigualdades nocivas para los ciudadanos. Es una acción distinta al amparo constitucional, ya que no es restablecedora, sino que persigue el cumplimiento de los deberes del Estado, sin desigualdades... (sentencia en el caso SEGURCORP del 27 de julio de 2000).

También es importante destacar que la Sala Constitucional en la importante decisión sobre el recurso de interpretación de la Constitución por parte de Servio Tulio Briceño (sentencia del 22 de septiembre de 2000) encuentra que tal tipo de recursos “formaría un sector de la participación ciudadana”, ya que así como existe un recurso de interpretación de la ley, debe existir también un recurso de interpretación de la Constitución, como parte de la democracia participativa, destinado a mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; acción “ajena al amparo, ya que puede tener lugar sin que medie amenaza alguna”. Que este recurso no requiere de autorización legal que lo permita; se basa en la democracia participativa para cuyo logro es necesaria la amplitud de acceso para que las normas y principios constitucionales sean interpretados.

Se trata de importantes repercusiones de los grandes principios político constitucionales sobre el ámbito procesal. Sin embargo, dada la centralidad del participativo en la Constitución debemos profundizar todavía más en la pregunta acerca de los medios jurídicos que ofrece el nuevo ordenamiento para actualizar ante todo la potencialidad política más directa de dicho principio, es decir, si derivan de él derechos susceptibles de ser aplicados inmediatamente. En otras palabras ¿podría alguien —persona o grupo— intentar un amparo para que no se impida la convocatoria de una asamblea de ciudadanos o intentar una acción para que el Estado tome las providencias presupuestarias para que sean viables los diferentes medios de participación, entre ellos los costosos referendos?

En esta materia se presentan problemas interesantemente análogos a los de los llamados derechos prestacionales.²⁴ Si, por ejemplo, se llega a formar cualquiera de los porcentajes ciudadanos requeridos para convocar a alguno de los referendos y el Estado se encuentra en penuria financiera para realizarlo ¿podría un tribunal, no obstante el irrealismo

²⁴ Linares Benzo, Gustavo, “Derechos prestacionales y separación de poderes”, *Constitución y constitucionalismo hoy...*, cit., nota 22.

de la decisión, ordenar que se efectuara? Sin embargo el problema es aquí más agudo porque no podría alegarse que la judicatura está violando la división de poderes sino más bien que no tendría más remedio que acatar la soberanía popular y propiciar su ejercicio. Pero, por otra parte, en el cálculo de costos no sólo hay que computar los económicos sino también los políticos. Entre ellos la ingobernabilidad de un sistema que podría convertirse en muy participativo pero también en muy inmanejable. Por ello es dudoso que un sistema participativo pueda subsistir sin una comunión profunda entre dirigentes y dirigidos hasta el punto de que ambos no sean sino un mismo Jano bifronte. De lo contrario cada conato de participación de una sociedad no conforme con el gobierno se convierte en una grave amenaza para éste. Pero el sistema constitucional venezolano ha jugado a esta peligrosa apuesta y no queda más remedio que concluir, si se parten de sus premisas, que la democracia participativa y protagónica debe transformarse en operativa, y a sus disposiciones no les está permitido quedarse en la pura proclamación retórica sin consecuencias jurídicas y políticas. En este sentido no cabe, a nuestro modo de ver, cegar la exuberancia participativa de la Constitución alegando que no ha sido dictada la ley reglamentaria.

Como ya se dijo, no ha habido todavía ocasión para examinar en sede jurisdiccional las cuestiones planteadas, aunque veremos que algún barrunto ha adelantado la Sala Electoral, pero en aquellas que lo han sido la jurisprudencia de la Sala Constitucional deja una sensación mixta en el analista. Por una parte es de saludar la extensión a los derechos políticos de la doctrina sobre el amparo que ha desarrollado, pero, por la otra, no puede menos que llamar la atención que con cada veredicto emitido las largas disquisiciones que lucían henchidas de novedosas vías jurídicas terminan en nuevas restricciones. Puede que sea así una doctrina prometedora para el futuro, pero hasta el momento analizado ha cumplido más bien una función de inmunizar el régimen político contra quien quiera que desde la sociedad ose desafiarlo.

Tal rasgo resalta también en la polémica sentencia 1013 (del 12 de junio de 2001) referida al derecho de réplica.²⁵ La decisión, independientemente de elaboraciones que puedan resultar saludables como la distinción

²⁵ Se trató de que el presidente de la República en uno de sus programas radiales formuló expresiones contra un dirigente de la sociedad civil que llevaron a éste a solicitar que se le concediera un derecho de réplica.

entre libertad de información y libertad de expresión la cual, después de todo, lo que hacía era acoger la doctrina del Tribunal Constitucional español, termina en lo más importante negando el derecho a réplica y rectificación a quienes suministran la información y concediéndosela sólo a quienes reciben la información. De tal manera que alguien que mantenga una columna o un programa de radio deja por ello de disfrutar tal derecho frente a un jefe de Estado con poder para “encadenar los medios”²⁶ o hablar por los oficiales sin ninguna limitación de tiempo y con dudosa sindéresis. Sin embargo, lo más grave, no tanto de esta sentencia cuanto de sus secuelas, es la reafirmación de la doctrina ya surgida en el caso de Servio Tulio León Briceño, según la cual

...entre los Tratados y Convenios Internacionales, hay algunos que se remiten a organismos multiestatales que producen normas aplicables en los Estados suscriptores, surgiendo discusiones si ellas se convierten en fuente del derecho interno a pesar de no ser promulgadas por la Asamblea Nacional, o no haberlo sido por el antiguo Congreso de la República. En lo que respecta a la constitucionalidad de tales normas surge una discusión casuística que debe ser aclarada por algún organismo *siendo esta Sala la máxima autoridad para reconocer su vigencia en el derecho interno* (cursivas nuestras).

De esta manera la Sala rechaza que las decisiones que profieran organismos judiciales supranacionales establecidos en tratados suscritos por la República puedan ser directamente aplicables a ella. Por eso resulta oportuno precisar que cuando el magistrado Delgado Ocando formuló que “el derecho es una teoría normativa al servicio de una política (la política que subyace tras el proyecto axiológico de la Constitución)”²⁷, lo hizo justamente para referirse a tal cuestión. A su entender ese proyecto político no permite a la labor interpretativa acoger la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado, y “la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista”. Esta concepción que ha resultado escanda-

²⁶ En Venezuela se llaman “cadenas” a las transmisiones por los medios radioeléctricos en que éstos son obligados al unísono a transmitir las declaraciones oficiales. El presidente Hugo Chávez las usa constantemente para intervenciones profusas y de ilimitada duración.

²⁷ Cita al principio del presente texto.

losa para los especialistas del derecho internacional público tiene asidero, sin embargo, en el papel clave que en la Constitución juega su título VII sobre seguridad de la nación y que se ha visto cómo la Sala Constitucional aplica en la determinación del concepto de sociedad civil.

IV. LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA ELECTORAL

Al hablar anteriormente de la lógica del sistema político constitucional nos hemos referido a que uno de los elementos de tal lógica sería el de que todas las asociaciones y organizaciones pasarían a tener relevancia político-constitucional o que dicha relevancia se concediera solamente a aquellas que estuvieran dispuestas a someterse al control público. Para la adecuada comprobación de esta hipótesis no basta con haber revisado la producción de la Sala Constitucional sino que es necesario extender la indagación a la Sala Electoral, puesto que esta última revela todavía con mayor claridad la tendencia apuntada.

Es así que en el caso del amparo de Vinicio Romero Martínez contra la Sociedad Bolivariana de Venezuela (25 de julio de 2000) el demandante alega, con toda razón, que “uno de los avances mas significativos de la Constitución de 1999, es reconocer que no solo el Estado es democrático sino también la sociedad, y que en virtud de ello las organizaciones sociales, cualquiera sea su carácter, deben sujetarse a las normas democráticas de derecho, de igualdad y de justicia”. Sostenía que en virtud de las disposiciones estatutarias, a pesar de su larga pertenencia, le sería imposible, como era su aspiración, acceder a la presidencia de la *sociedad*.

La Sala rechaza la defensa opuesta por el demandado y reafirma que el amparo constitucional contra normas no esta limitado, en Venezuela, a las que emanen del poder publico, pero además le concedió su pedimento de convocatoria a nuevas elecciones considerando que se le había violado el derecho al sufragio y desconocido el derecho a la participación ciudadana y protagónica que, en condiciones de igualdad, el texto constitucional propugna. Con ello se constataba una colisión entre las disposiciones estatutarias y las previsiones contenidas en los artículos 2o., 21, 62, 63 y 70 de la Constitución. Reputa la Sala que en el ordenamiento constitucional rige un “principio de participación que alude a la intervención protagónica del ciudadano en aquellos asuntos que le son propios

y que de alguna manera se relacionan con su esfera de acción y con el desarrollo de las actividades que le interesan...”.

No obstante, en una importante sentencia posterior, del 15 de noviembre de 2000, ante un amparo por parte de los miembros de un club social para que se remediara la omisión de la directiva de llamar a elecciones y fundamentada en forma similar al caso anterior por haberse limitado el libre ejercicio del derecho constitucional de participación y protagonismo, la Sala arguye que el artículo 70 del texto fundamental “no consagra derecho alguno susceptible de ser violado. Tal norma se limita a establecer en qué consisten los medios de participación ciudadana en los distintos ámbitos político, económico y social, sin que preceptúe una garantía o derecho constitucional tutelable de manera directa por los jueces”, sino una norma general “dirigida de forma inmediata y directa al operador jurídico para que otros derechos consagrados, sí de manera directa, puedan ser ejercitados a través de los medios de participación que el dispositivo establece” pero si resulta, aunque no haya sido alegado,²⁸ “la evidente y flagrante violación del artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el derecho al sufragio activo y el derecho al sufragio pasivo de los accionantes por impedirseles con el obrar de la Junta el ejercicio y goce efectivo dentro de la organización a la que pertenecen de este derecho”. El Tribunal ordena, por consiguiente, “al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 numeral 6 (*sic*)²⁹ organice el proceso eleccionario que habrá de llevarse a cabo en la Asociación Civil sin fines de lucro... para elegir la Junta Directiva”.

En todo caso (sentencia del 10 de mayo de 2000 sobre recurso de Óscar Mora Endara y otro contra el Colegio de Ingenieros de Venezuela)

²⁸ De acuerdo con la doctrina vinculante establecida por la Sala Constitucional en temprana y célebre sentencia del 2 de febrero de 2000 (caso José Amado Mejía Betancourt. Véase nota 13).

²⁹ “El Poder Electoral tiene por funciones... 6. Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. *Asimismo podrán (sic) organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia...*” (cursivas nuestras). Si la sociedad civil es corresponsable de la seguridad de la nación nos encontramos en el caso de un club social ante una dificultad a la que referimos *supra* al examinar los rasgos de la sociedad civil expresados por la Sala Constitucional.

la Sala había establecido que los mecanismos de consulta democrática y participativa que la nueva Constitución propugna rigen para todas las instituciones, “*de cualquier tipo que ellas sean*” (cursivas nuestras), y en lo referido a los gremios, que

Tales entidades que no forman parte de la estructura del Estado son consideradas en la actualidad como “personas públicas no estatales” cuyo régimen y organización se caracteriza por el carácter público que poseen, derivada del número de participantes que las integran y los objetivos y fines que cumplen dentro de la sociedad, y sobre todo en el caso venezolano, porque así lo dispone una ley formal (artículo 21 de la Ley del Ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura y Profesiones Afines). En consecuencia, ese carácter público que de las mismas se desprende supone un interés particular en su funcionamiento por parte del Estado que lo obliga a intervenir de forma directa y decisiva en la determinación de los procesos eleccionarios que las mismas ejecuten, que deben sujetarse estrictamente a los mecanismos de consulta democrática y participativa que la nueva Constitución propugna para todas las instituciones, de cualquier tipo que ellas sean.

Y en sentencia del 19 de mayo de 2000 (Asociación de Profesores de la Universidad Central de Venezuela contra el Consejo Nacional Electoral) decidió que “lo fundamental para que a determinadas asociaciones se les reconozca el carácter gremial, no es su forma de constitución, pues no hay una sola, sino los fines de la asociación, los cuales deben abarcar a todos sus integrantes vinculados entre sí por la misma profesión u oficio”.

La nueva Constitución venezolana realiza una construcción en la que, como ya se ha dicho, es altamente problemático distinguir entre organizaciones públicas y privadas, e incluso sostener si tal distinción tiene sentido. Por de pronto, de acuerdo al citado artículo 293, los sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos son ciertamente organizaciones al menos de interés público puesto que no pueden realizar sus elecciones por sí solos, sino con el concurso o autorización de un órgano estatal. Dicha disposición configura una de las características más resaltantes del sistema político constitucional creado por la llamada V República.³⁰ Ésta también se ha constituido en abierta polé-

³⁰ El autor ha descrito la génesis de estas ideas y el ambiente político que las rodeó antes de que se plasmaran en la Constitución. “El poder electoral” (ponencia presen-

mica y enfrentamiento con el control que los partidos anteriormente dominantes tenían sobre los sindicatos y gremios y la corrupción supuestamente resultante, y las normas sobre la ingerencia del poder electoral sobre ellos deben complementarse con lo que pauta el artículo 95 según el cual si bien los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley, y estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa sino que los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo acto de discriminación o de injerencia contrarios al ejercicio de este derecho, y los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto, y los y las integrantes de las directivas y representantes sindicales que abusen de los beneficios derivados de la libertad sindical para su lucro o interés personal, serán sancionados de conformidad con la ley. Además, los y las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales estarán obligados a hacer declaración jurada de bienes.

Esta voluntad constitucional se expresó también como clara y enérgica voluntad política. Así como se había destronado el poder de los partidos tradicionales mediante el proceso constituyente, desde el primer momento se anunció el proyecto de un similar proceso constituyente para los sindicatos. Una vez consolidado el régimen mediante la llamada relegitimación,³¹ la Asamblea Nacional convoca a un referéndum nacional el

tada al VI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional, Caracas, 27-29 de octubre de 1999), recogida en el volumen editado por la Universidad Católica “Andrés Bello”, Caracas, 2000.

³¹ Una vez promulgada la nueva Constitución se suponía que todas las autoridades de origen popular debían someterse nuevamente a elección (de allí el término “megaelecciones”); fue programada para el 25 de mayo de 2000 y finalmente se realizó el 28 de julio.

16 de octubre de 2000 para que los venezolanos se pronuncien sobre la siguiente pregunta:

¿Está usted de acuerdo con la renovación de la dirigencia sindical, en los próximos 180 días, bajo Estatuto Especial elaborado por el Poder Electoral, conforme a los principios de alternabilidad y elección universal, directa y secreta, consagrados en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que se suspendan durante ese lapso en sus funciones los directivos de las Centrales, Federaciones y Confederaciones Sindicales establecidas en el país?

De esta manera el sistema sindical de poderes dejaba de ser un cuestión exclusiva de los trabajadores para convertirse en un asunto ciertamente público porque se llamaba a todos los ciudadanos a tomar posición sobre él. Pero si tal era la voluntad de la clase política no lo fue la del electorado, en virtud de que en el acto finalmente realizado el 3 de diciembre de 2000 sólo votaron 2 millones 632 mil 523 personas. Sobre un electorado de poco más de 11 millones de votantes esto significó una abstención del 77%. De los votantes, el 72% se pronunció por el sí y 27% por el no, mientras que el 10% marcó las dos opciones o las dejó en blanco.

Ahora bien, lo que aquí interesa es que la concepción constitucional tiene una vocación expansiva a todo tipo de organizaciones y asociaciones, como nos lo ratifican las sentencias citadas. Semejante concepción no es, ciertamente, un invento de la Sala. Ella no hace sino aplicar lo que está dado en la misma Constitución. Sin embargo, resulta inevitable y necesario criticarla porque pone peligrosamente en juego los fundamentos mismos de un verdadero Estado democrático. En tal sentido deberían evaluarse los siguientes argumentos.

En primer lugar, aun suponiendo deseable que todas las asociaciones sean democráticas y participativas de ello no se colige necesariamente que para asegurar tal situación sea necesaria la intervención del organismo electoral del Estado. Los tribunales pudieran limitarse a ordenar que la misma asociación se encargara de realizarla modificando sus estatutos si fuere necesario. Por otra parte, la implicación de dicho organismo está llena de riesgos. Si ya es suficientemente complicada y ardua labor lograr la imparcialidad y transparencia en las elecciones políticas públicas extender el objetivo a otros ámbitos asociativos por más im-

portante que por diversas razones (entre ellas políticas) puedan considerarse, tanto más si se pretende abarcar a cuanta asociación privada exista, representa plantearle exigencias desmesuradas. En tal sentido podríamos concebir una de dos situaciones. Que el ente electoral gozara de gran prestigio, que, sin embargo, no convendría despilfarrar en la multiplicidad de disidencias que existan en el sector privado o que no gozara de tal prestigio y que éste se deteriorara aún más.

La experiencia empírica en Venezuela no resulta muy alentadora, y confirma la última de las hipótesis mencionadas. El mismo proceso de relegitimación sindical bajo la égida del Consejo Nacional Electoral estuvo rodeado de graves sospechas en todos los sentidos, incluyendo la confiabilidad del Consejo. El ente sobreestimó, igual que en las llamadas “megaelecciones”, su capacidad organizativa, luego se sumió en una serie de indecisiones en cuanto al lapso aplicable pero, sobre todo, su actuación estuvo marcada siempre por la sospecha de ser proclive a los proyectos oficialistas de obtener la hegemonía en los sindicatos. Esta sospecha también afectó a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

En segundo lugar, resulta dudoso, por decir lo menos, magnificar a la democracia como forma ideal para todas las organizaciones. Cuando desde el nivel superior y macro de estructuración de la sociedad donde rige el principio democrático descendemos a los niveles meso y micro-sociales, el principio democrático debe combinarse con otros factores,³² e incluso hasta desaparecer.³³ Más grave es el problema en las asociaciones privadas. Su forma interna de gobierno es asunto ante todo de los propios interesados. Un democratismo dogmático y universal arriesga desalentar algo tan delicado y, al mismo tiempo, tan necesario como es el fenómeno asociativo, de por sí erizado de grandes dificultades para su surgimiento, empobreciendo así la variada gama de organizaciones que toda sociedad necesita para cumplir sus muchas y complejas tareas, al permitir sólo una determinado tipo de ellas. Más efectiva que una suerte de superoficina pública de regulación democrática es el “votar

³² Por ejemplo en las universidades e instituciones académicas en general. En Venezuela, sin embargo, un grupo que perturbó seriamente el funcionamiento de la principal casa de educación superior (la Universidad Central) propugnó la igualdad de voto para profesores, estudiantes y empleados.

³³ Como es el caso de los entes necesariamente altamente burocratizados y los militares.

con los pies”, es decir abandonar la organización con la cual no está ya de acuerdo y afiliarse a otra, o hasta crear una nueva.³⁴

Estas críticas no implican que el individuo asociado deba quedar librado a la arbitrariedad. Ésta de ninguna forma es aceptable ni en el campo público ni en el privado. Incluso la forma democrática puede resultar la vía más adecuada para evitarla en aquellas asociaciones privadas en las que la vía del voto con los pies no sea posible muchas veces, en virtud de leyes, tradiciones u otros factores. En estas ocasiones, siguiendo nuevamente a Hirschman, es la “voz” lo que se impone. Aquí lo que se cuestiona es el carácter absoluto y expansivo del principio democrático en la Constitución, refrendado por la jurisprudencia, y el medio escogido para imponerlo.

V. CONCLUSIÓN

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia política y de derechos políticos, aparentemente prometedora por los largos desarrollos que le dedica, resulta, en realidad, limitadora en aspectos tan importantes como los referidos a la sociedad civil y la legitimación activa para ejercer los derechos colectivos y difusos y la apertura del Estado venezolano al ámbito global. Esta limitación se ha realizado sin tener en cuenta ni considerar adecuadamente la situación de la sociedad civil venezolana. La limitación se hace aún mayor si se tienen en cuenta las amenazas que para el desarrollo societal significa la interferencia e invasión estatal en la vida interna de los grupos. Es necesario reconocer, sin embargo, que dicha jurisprudencia en gran medida lo que hace es confirmar y consolidar aquellas concepciones del mismo texto constitucional de tendencia antiliberal y antipluralista que coexisten difícilmente con otras que parecen apuntar en sentido contrario.

³⁴ Hirschman, Albert O., *Exit, Voice and Loyalty. Response to Decline in Firms, Organizations, and States*, Harvard University Press (hay traducción castellana: *Salida, voz y lealtad*, México, Fondo de Cultura Económica).